

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 62.

Sábado 15 de Octubre.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Octubre).

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 275, correspondiente al día 2 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑORA: La conservacion de los monumentos históricos y artísticos que dependen del Ministerio de Fomento no debe limitarse á meras restauraciones y á las obras que exijan los desperfectos del tiempo ó los ocasionados por mano del hombre ó por los fenómenos de la naturaleza, sino que debe tambien prevenir estos daños en cuanto sea posible y poner tan preciosas reliquias á cubierto de todo peligro.

Y uno de los mayores que amenaza constantemente en nuestro país los edificios monumentales es la chispa eléctrica, tanto mas temible en ellos, cuanto que ofrecen por su elevacion y forma, segun los principios de la ciencia, una atraccion, siempre amenazadora, como demuestra la triste experiencia, cuyos resultados expuestos en una estadística, causarían honda pena á los amantes de nuestras antigüedades.

Afortunadamente, la misma ciencia que ha descubierto el origen del rayo, ha encontrado el medio tan prodigioso, como sencillo de evitar sus efectos en los edificios, y así en todas las naciones se han multiplicado los pararrayos, evitándose, no solo el daño al monumento, sino pérdidas y desgracias de todo género, incluso las personales.

En España, por regla general, se han aplicado los pararrayos á los edificios civiles y militares modernos y

á muchos de propiedad particular; pero precisamente por un conjunto de causas, que sería ocioso exponer aquí, se ha descuidado esta grandísima aplicacion de la ciencia en los monumentos históricos y artísticos y en los edificios religiosos y de enseñanza; descuido tanto mas lamentable, cuanto que contrasta con el esmero con que las demas naciones de Europa cuidan de la conservacion de sus riquezas artísticas, que no son ciertamente ni tantas ni tan valiosas como las nuestras.

El Ministro de Fomento cree llagado el caso de tomar en este punto una resolucion enérgica y eficaz para poner á cubierto de los destrozos del rayo los monumentos que nos legó la antigüedad, que forman parte de nuestra historia, que son glorias del arte patrio, y que una vez destruidos no pueden reedificarse sino como sombra y pálido reflejo de lo que fueron.

Pero no es solo la poderosa razon que antecede la que aconseja al Ministro de Fomento someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, sino otra no menos atendible en el orden administrativo y dentro de la escrupulosidad con que deben mirarse los intereses de la Nacion.

La índole de los desperfectos causados por el rayo, aunque no ocasionen incendios, que han destruido ya muchos edificios, exige para su reparacion cuantiosos gastos, porque recaen siempre sobre monumentos elevados, cuyas obrason mas costosas, suelen resentir una gran parte de la edificacion, y con frecuencia atacan monumentos que, ya por su estilo arquitectónico ó por lo vetusto de su construccion, obligan á que la restauracion se convierta casi en una obra completamente nueva, que puede resultar una verdadera profanacion á los ojos del arte.

De aquí se sigue que estas reparaciones consumen enormes cantidades, con los inconvenientes propios de obras de este género en monumentos que llevan impreso el sello característico de una época. Sin acudir á lo pasado, donde podrían encontrarse muchas advertencias de este género, hoy mismo existen en el Ministerio de Fomento dos obras costosísimas y peligrosas, las de las Catedrales de Burgos y Sevilla, obras que hubieran podido evitarse con haber

colocado oportunamente pararrayos en sus torres.

Así, pues, el Ministro que suscribe cree que, atendiendo á la necesidad de conservar nuestros monumentos y las riquezas atesoradas en los edificios que de él dependen, así como á la de evitar gastos crecidos en obras peligrosas, cumple un deber sagrado y digno del interés que V. M. manifiesta por la historia y el arte de la patria, y por la gestion administrativa mas previsora y delicada, proponiendo á V. M. las siguientes disposiciones.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.  
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este decreto, una nota de todos los monumentos artísticos é históricos que existan en la provincia de su mando y que estén desprovistos de pararrayos. Se incluirán tambien en esta nota los edificios que, aunque no sean históricos ó artísticos, posean colecciones de este género ó destinadas á la enseñanza y cuyo mérito ó valor aconsejen la instalacion de pararrayos.

Art. 2.º Los Gobernadores consultarán para la redaccion de esta nota á la Comision provincial de monumentos y al Rector de la Universidad, donde la hubiere.

Art. 3.º Las Comisiones de monumentos procederán inmediatamente á formar y remitir al Ministerio de Fomento el presupuesto necesario para la instalacion de pararrayos en cada uno de estos edificios.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento procederá con la mayor actividad en la ejecucion de estos presupuestos, que se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente de Construcciones civiles.

Art. 5.º Del mismo modo los Rectores de las Universidades remitirán los presupuestos para la instalacion de pararrayos en los edificios que de ellos dependan, y que estén comprendidos en el párrafo segundo del artículo 1.º

Art. 6.º Estos presupuestos se satisfarán con cargo tambien al capítulo correspondiente de Construcciones civiles, ó formarán un gasto adicional en los edificios en construccion ó reparacion.

Art. 7.º Si en la relacion que remitiesen los Gobernadores hubiese edificios que pertenecieren en todo ó en parte á otros Ministerios, se pondrá por el de Fomento al dueño ó condeño del edificio el medio oportuno de llevar á cabo la instalacion de pararrayos de comun acuerdo.

Art. 8.º Si en algun caso hubiera dificultad para la instalacion de pararrayos, por el número y colocacion de éstos ó por temor de que esta instalacion perjudique á la belleza arquitectónica, se consultará á la Facultad de Ciencias del distrito Universitario ó á los Profesores de Fisica del Instituto donde no hubiere Facultad de Ciencias y á la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 9.º En todas las obras nuevas que se ejecuten por el Ministerio de Fomento y que por su importancia, magnitud, elevacion ú objeto lo merezcan, formará parte del presupuesto la instalacion de pararrayos.

Dado en Palacio á 30 de Septiembre de 1887.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, segun lo dispuesto por la ley de Estudio de la poblacion, fecha 18 de Junio de 1887.

#### CAPITULO III.

De la forma en que ha de hacerse la inscripcion.

(Continuacion.)

Todas estas reglas relativas á los viajeros deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor in-

terés, á fin de evitar que quede sin inscribir algun individuo; para ello, desde el momento en que esten recogidas las cédulas del vecindario, y por los dias que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferrocarril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestacion expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningun otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en este artículo. Para poder resolver desde luego y con más facilidad los casos dudosos que ocurran, se han comprendido en un «Estado», inserto al final de esta instruccion, las disposiciones referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre dentro del territorio español.

Art. 36. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuviesen familia y se hallasen sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la poblacion, ni por razon de parentesco, ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados de la parte rural en la cédula de familia, que deberán llevarles al sitio en que habiten, y la cual recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, debiendo añadir á su nombre la inicial A, de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 37. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de líneas electrotelegráficas y los toreros de faros, darán sus cédulas en la poblacion respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la seccion, incluyendo á su familia el que la tuviese en su compañía.

Art. 38. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la poblacion, teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 30 y 31 respecto á los que por razon del cargo que desempeñan pasen la noche del recuento fuera de su domicilio.

Art. 39. Se considerará como *poblacion de derecho*, esto es, como residentes en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él y figuren ó no en el padrón municipal: á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administracion, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadro-

nes, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 40. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de «Retirados» serán considerados para su inscripcion, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 41. Los militares en activo servicio pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripcion las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada cuerpo el dia del recuento, dará una cédula *colectiva*, en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo dia (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos en la casilla 15 como residentes, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como residencia legal en este caso el punto donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán después de su nombre la inicial A, en la segunda casilla; todos los individuos que el dia del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnicion en otro punto ó de destacamento ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada ó enfermos en hospital, que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término, no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero si se les anotará aquella circunstancia en la casilla de *Observaciones*, expresando además el nombre del hospital en que estén dichos individuos.

2.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo, que tengan familia á su cargo, residente en la misma poblacion, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como residentes.

En la casilla de *Observaciones* se explicará la razon de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece.»

3.ª Los Jefes de batallon, compañías ó partidas que se hallen de guarnicion, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 2.ª (poniendo la inicial T) y 15 de la cédula como transeunte, y señalando como residencia legal, en las casillas correspondientes, el punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscriptos en la cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de Orden público, si se hallen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.ª Los militares en activo servicio que esten con licencia temporal ó ilimitada, ó que por cualquiera comision se hallen separados de los cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como residencia legal el punto en

que resida la plana mayor del cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes cuerpos de la Armada. En estos últimos, los que pertenezcan á la dotacion de los buques considerarán como su residencia legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 42. Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua, por lo general, en un mismo punto, serán considerados también como residentes en el término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y sólo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 43. Los Superiores de los conventos de Religiosos y Religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo también á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose, lo mismo dichos Superiores que los demás individuos de la comunidad, como residentes, y con el carácter de transeuntes á los afeitados en otros términos que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 44. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán, con arreglo á lo dicho en el art. 17, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia, cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y sobre todo que no quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Únicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término, pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán llevar si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, segun se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulacion de los buques mercantes surtos en puerto, y pasen en ellos la noche de la inscripcion, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitán ó patrón de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, éstos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitán ó patrón.

Art. 45. Todos los que con arre-

glo al art. 17 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirá el Jefe del establecimiento con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia, y en la otra á los individuos que constituyen el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de Colegios con internos, ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusion, si tienen á su cargo individuos alumnos, enfermos, presos, respectivamente, que se hallen afeitados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de *Observaciones* esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignacion de esta nota.

Art. 46. En la cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos, consignarán en las casillas correspondientes, como residencia legal de los confinados, el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena. Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal serán incluidos en dicha cédula colectiva, con la inicial A después de su nombre, en la segunda casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capataz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándoles como transeuntes, y refiriendo su residencia legal al en que radique el establecimiento en que cumplen su condena.

Art. 47. Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales y otras obras públicas y particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen, clasificando como residentes á los que habiten de continuo en él, y como transeuntes á los que tengan su domicilio legal en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á esta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instruccion. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó seccion respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripcion ó que quede sin inscribirse algun habitante.

Art. 48. Los residentes cabezas de familia ó Jefes de establecimiento que tengan precision de ausentarse después de las doce, en la noche de la inscripcion, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 49. Durante los dias destina-

dos á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que han de inscribirse con objeto de averiguar con más facilidad las omisiones y equivocaciones que se puedan cometer; único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

#### CAPITULO IV.

##### *Devolucion de las cédulas á las Juntas municipales.—Rectificaciones.*

Art. 50. El día 1.º de Enero de 1888, los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribución á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 51. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 2 de Enero.

Art. 52. Reunidas las cédulas de cada seccion, la Comision que esté á su frente las comprobará con las listas de reparto dadas á los agentes para cerciorarse de que no falta la de habitacion alguna, así como á la vez, y por los medios que estén á su alcance, procurará asegurarse tambien de que todos los habitantes que la seccion debe comprender se hallan inscritos. Entrando despues en el examen detallado de las mismas cédulas, verá si en algunas casillas se notan omisiones injustificadas, con objeto de que se subsanen inmediatamente por las cabezas de familia ó Jefes de establecimientos, valiéndose para ello de los mismos agentes repartidores; así como tambien cuidará de que todas las cédulas aparezcan autorizadas con la firma de quien corresponda. Las primeras cédulas que conviene examinar son las de las fondas, posadas y casas de huéspedes, por el mayor movimiento de viajeros que hay en las mismas y la dificultad de poder obtener los datos que falten, si no se procede con gran actividad. Acto seguido, y adquirida la certeza de que no falta cédula alguna, se numerarán correlativamente todas las de la seccion, y se pasarán á la Junta municipal, no olvidándose de consignar en el encabezamiento de todas las cédulas correspondientes á las familias que no vivan en el casco del Ayuntamiento, el nombre de la entidad de poblacion en que residan, sea lugar, aldea, arrabal, cortijada, caserío, casa, etcétera, con el objeto que se indica al final del art. 6.º

Art. 53. Recibidas las cédulas de todas las secciones, la Junta las ordenará segun la numeracion de estas poniendo sin dilacion en conocimiento del Presidente de la Junta provincial el número total de cédulas recogidas en el término municipal, para que en su vista remita, si no lo hubiese hecho, las carpetas y hojas del cuaderno auxiliar que fueren necesarias. Tambien manifestará, aunque sea sin carácter definitivo, el número de habitantes que calcule haberse inscrito en el mismo término, para que el Presidente de la Junta provincial remita á la vez las hojas de padron necesarias.

Art. 54. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los Colegios con internos, hospitales y casas de reclusion destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con la minuciosidad posible el contenido

de todas las demás cédulas, y cada vez que en una de las de familia encuentren individuos que, segun nota consignada en la casilla de *Observaciones*, hayan pasado la noche de la inscripción en alguna de las tres clases citadas de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, y en tal caso los tacharán con lápiz en ésta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificacion en dicha cédula colectiva.

Las cédulas colectivas de las tres clases dichas, por lo tanto, serán las últimas que deban examinarse; y al hacerlo, fijándose en la casilla de *Observaciones*, verá la Junta si aparece sin tachar algun individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia vecindada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á éste, se le incluirá como rectificacion, tachándosele entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operacion se practicará respecto á los individuos pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á los enfermos en hospital militar que radique dentro del término; debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto, continuará el examen de los demás datos, rectificando los que se encuentren equivocados, y si se sospecharen omisiones de habitantes, el Presidente de la Junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiese mérito para ello, participándolo á la Junta provincial para que, en su caso, se impongan al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

#### CAPITULO V.

##### *De la formacion de resúmenes municipales y padrones*

Art. 55. Terminada la rectificacion de las cédulas, la Junta llenará las hojas auxiliares que se le habrán proporcionado extractando al efecto, y de conformidad con el encabezamiento de sus casillas, los correspondientes datos de las cédulas; teniendo en cuenta que para cada cédula, aunque conste de varias hojas (lo cual ocurrirá con mas frecuencia en las colectivas), basta una sola línea de las hojas auxiliares. Al hacer el indicado extracto de las cédulas, la Junta se fijará detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda, debiendo, como queda dicho, componer el total de la poblacion de *Hecho* la suma de los residentes presentes y de los transeuntes; y el total de la poblacion de *Derecho* la suma de todos los residentes; esto es, tanto los presentes como los que estén temporalmente ausentes.

Art. 56. Extractadas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán re-

cibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias á la provincial con el cuaderno auxiliar original. Tanto este cuaderno como los resúmenes se autorizarán despues de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo.

Quando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente, con arreglo al art. 41, individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresado el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algun presidio ó casa correccion de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes, segun lo dispuesto en el art. 46.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta en formar el padron en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, copiando para ello en dichas hojas el contenido de todas las cédulas recogidas, teniendo presente, por lo tanto, que es necesaria una línea del padron por habitante.

El padron se hará por secciones, y cada seccion empezará á copiarse en principio de llana, encaozándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada seccion correlativamente por orden de numeracion, una á continuacion de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Art. 58. Acabado que sea el padron, se coserá y foliará, poniendo al final, manuscrito, el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo de resumen municipal. El padron será autorizado con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, expresando el juicio formado de la inscripción y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos. En este escrito designarán los sugetos que mas se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos ocasionados por el censo, remitiéndose ambos documentos, así como el padron y las cédulas originales, con las seguridades debidas, á la Junta provincial, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de 60 dias.

Los Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales podrán, sin embargo, proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplie este término en los casos en que, por circunstancias especiales, lo considere enteramente indispensable.

Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyesen convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas y celebrarán sesión siempre que

su Presidente las convoque en los casos indicados hasta que se declaren disueltas por una disposicion superior.

Art. 62. Dada la orden de disolucion de las Juntas municipales, y recibidos del Presidente de la provincial, después de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resumen municipal, el cuaderno auxiliar y el padron que se remitiesen con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará que se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con los demás documentos y antecedentes relativos al censo de poblacion del distrito que existan en su poder.

#### CAPITULO VI

##### *De las operaciones de las Juntas provinciales*

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia todas las operaciones relativas al envio de impresos que quedan referidas en los artículos anteriores, y á medida que reciban del Ayuntamiento de la capital y de todos los de la provincia, con arreglo á los artículos 56 y 59, el cuaderno auxiliar, los resúmenes municipales, las cédulas de inscripción y el padron, procederán á distribuir unos y otros documentos entre todos los individuos de la Junta y personal de la oficina de trabajos estadísticos, á fin de que sean examinados detenidamente. Deberán leerse todas las casillas de las cédulas por si se considera que algún concepto necesita ser rectificado por la correspondiente Junta municipal, asegurándose particularmente de que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 54, con objeto de evitar la duplicidad de inscripción que resultaría si á los individuos comprendidos por sus circunstancias especiales en dos cédulas de un mismo término, no se les hubiese tachado en una de ellas antes de hacer su resumen respectivo en el cuaderno auxiliar.

Art. 64. Los individuos designados por la Junta comprobarán el extracto hecho de las cédulas en el cuaderno auxiliar, cuyas sumas rectificarán para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, y de constar, cuando proceda, al pie de los mismos resúmenes, las notas de que habla el artículo 56, relativas á militares, marinos y penados, se consignará, tanto en los resúmenes como en el cuaderno auxiliar, la diligencia de aprobacion que deberá autorizar con su firma el Presidente de la Junta provincial.

Si resultasen diferencias ó errores que no puedan rectificarse por la comprobacion de unos documentos con otros, se pedirán las explicaciones necesarias.

Art. 65. Acto seguido, y valiéndose de un cuaderno auxiliar manuscrito, análogo al que sirvió para hacer el resumen municipal, formarán el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo más próximo que sea posible, copia de dicho resumen y del cuaderno auxiliar provincial. Teniendo á la vista las notas mencionadas en los artículos 56 y 64 que puedan aparecer en los resúmenes municipales, la Junta expresará al pie del de la provincia la cifra total de militares y de marinos que

resulten inscritos colectivamente, haciendo la distinción de los clasificados como residentes y de los que lo hayan sido como transeúntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, según lo prevenido en los mismos artículos.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán después el padrón con las cédulas con la posible minuciosidad, así como los resúmenes de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiese lugar.

Después de haberse asegurado las mismas Juntas provinciales, como queda dicho, de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos, la nota definitiva de aprobación, devolviendo con toda urgencia á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de población en la provincia, teniendo en cuenta todas las observaciones más importantes que se hagan en las Memorias de las Juntas municipales; y mencionando también á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el mismo censo. Esta Memoria se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que hayan sido satisfechos por su conducto ó intervención, y las remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para su ulterior tramitación. Además de estas cuentas originales, enviarán otro ejemplar de ellas en forma de copia á la misma Dirección general, á í como un resumen por Ayuntamientos del importe de los gastos del censo, satisfechos con cargo á los respectivos presupuestos municipales; este resumen se formará en vista de las copias de las cuentas municipales á que se refiere el art. 59.

Art. 69. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen vehementes y fundadas sospechas de ocultación en el número de los habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de inspección para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripción hecha; y en caso de resultar errores de consideración ú ocultaciones maliciosas, además de satisfacerse los gastos de la visita por los Ayuntamientos respectivos, se pasará á los Tribunales el tanto de culpa, á los efectos á que haya lugar. No se propondrán, sin embargo, tales visitas de inspección, sino cuando se hayan reunido todos los antecedentes y noticias autorizadas que justifiquen por completo las motivaciones que existen para dudar de la verdad del censo, y después de apurados inútilmente los medios de rectificación de que el Gobernador Presidente de la Junta provincial pueda disponer dentro de sus facultades; de todo lo cual se dará conocimiento detallado á la Direc-

ción general al hacer la propuesta indicada.

La Dirección general nombrará directamente los empleados que hayan de girar la visita.

Art. 70. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el artículo 61 respecto á las municipales no cesarán en sus funciones hasta que por orden superior se acuerde su disolución.

Art. 71. Cuando se dicte esta medida, las Junta de provincia harán entregar de todos los documentos que obren en su poder, relativos al censo, á los Jefes de trabajos estadísticos.

(Se continuará.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### Circular núm. 3.

Sin embargo de que se anunció en el Boletín oficial de la provincia del día 17 de Septiembre último número 46, la próroga concedida por la Dirección general de Impuestos hasta el 31 del presente mes para la adquisición de cédulas á aquellos que no se hubiesen provisto aun de dicho documento, esta Delegación deseando evitar los perjuicios consiguientes á los interesados de pagar la cédula con doble recargo si dentro del plazo de este mes no toman la cédula personal, lo recuerda nuevamente al público esperando que no darán lugar á la imposición de dichos recargos.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que obligen á todos los vecinos de su respectiva localidad á proveerse del citado documento en todo el presente mes, puesto que desde 1.º de Noviembre próximo no serán válidas las Cédulas del anterior ejercicio.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para su debido conocimiento.

Cáceres 13 Octubre de 1887.—Enrique Llatas.

## AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

### Secretaría de Gobierno.

Vacante de Médico forense.

En el Juzgado de primera instancia é instrucción de Hervás se halla vacante la plaza de Médico forense, que ha de proveer el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme al Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y á la orden de 14 de Mayo de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y acompañando los documentos que acrediten la aptitud legal y profesional á que se contraen los artículos 3.º, 4.º y 32 del citado Real decreto.

Cáceres 12 de Octubre de 1887.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

Vacante de Médico forense.

En el Juzgado de primera instancia é instrucción de Villanueva de la Serena se halla vacante la plaza de Médico forense, que ha de proveer el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme al Real decreto de 13 de Mayo

de 1862 y á la orden de 14 de Mayo de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y acompañando los documentos que acrediten la aptitud legal y profesional á que se contraen los artículos 3.º, 4.º y 32 de citado Real decreto.

Cáceres 12 de Octubre de 1887.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á José Alvarez Suarez, ganadero, cuya vecindad y residencia se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutiva y para que recoja los efectos que está mandado entregar al mismo, pues así lo tengo acordado en el expediente de ejecución de sentencia recaída por virtud de causa criminal instruida contra Pedro Palomino Puerto, vecino de Zarza de Montañez, por hurto de una capa y otros efectos.

Dado en Montañez á 11 de Octubre de 1887.—Eduardo Uribarri y Paredes.—Por mandado de su señoría, Ramon Gama Martin.

## ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CACHORRILLA.

Edicto.

A las nueve de la mañana del día 23 del corriente mes, y en esta Casa Consistorial ante mi presidencia, del Depositario del pósito, Regidor Síndico y Secretario interventor, se venden en pública subasta diez fanegas de trigo, mitad de las creces del pósito de este pueblo, en el año económico anterior, para con su producto atender á los gastos de Administración y Contingente de referido Establecimiento, no admitiéndose postura menor de 7 pesetas 25 céntimos por cada una de las fanegas que se enagenan, y luego que sea conocido el mejor postor, entregará en el acto, el total importe y recibirá el grano que se le haya adjudicado.

Lo que se publica para llamar apertentes á referida subasta.

Cachorrilla 8 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Francisco Ortega.

GARCIAZ.

Inspección de carnes.

Vacante la de esta villa, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público por término de quince días, á contar desde el siguiente al que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes que deberán ser Profesores en Veterinaria, presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerá.

Garciaz 10 de Octubre de 1887.—El Alcalde, José Cuadrado.—El Secretario, Florencio Sanchez.

TRUJILLO.

Por un vecino de esta ciudad se halla recogida desde el día 5 del actual, una perra podenca como de dos á tres años, encerada blanca y peliseña.

Lo que se anuncia con el fin de que llegue á noticia de su dueño, para que pueda pasar á recogerla.

Trujillo 14 de Octubre de 1887.—Vicente Martinez.

## BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE CÁCERES.

### Contribuciones.

#### Anuncio.

La recaudación del actual trimestre por las contribuciones, territorial, de los pueblos que á continuación se designan, tendrá lugar en los días consignados en el presente anuncio y en la misma forma establecida con arreglo á lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Pueblos y días que se citan.

Nuñomoral, del 16 al 18.

Jarandilla, del 21 al 24.

Cáceres 14 de Octubre de 1887.—

El Director, P. D., Eduardo Barredo.

## ANUNCIOS.

### CAMPOS ELÍSEOS DE LÉRIDA.

Gran establecimiento de arboricultura y floricultura.

DIRECTOR-PROPIETARIO

D. FRANCISCO VIDAL Y CODINA,

Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida.

Cultivos en grande escala por la

### EXPORTACION.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Especialidades para la formación de

### PARQUES Y JARDINES

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transportes en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Sucursal en Cáceres: D. Nicolás María Jimenez.

CÁCERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.